**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente Claudia María Arcila Ríos

Pereira, marzo cinco de dos mil trece

Expediente: 66001-31-18-001-2013-00020-01

Sería del caso decidir la impugnación que interpuso la señora Beatriz Elena Sánchez Mendoza frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira, en la acción de tutela que instauró contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, pretende la demandante se le autorice su traslado en materia pensional, del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Explicó que cotizó al ISS por espacio de diez años y en el año 2000 se trasladó para el fondo privado de pensiones BBVA Horizonte.

El 6 de febrero último se dispuso dar trámite a la tutela y notificar esa decisión a la entidad accionada, que no se pronunció.

La instancia culminó con sentencia del 18 del mismo mes, en la que se negó el amparo reclamado, decisión que impugnó la demandante y así llegó el expediente a esta Sala.

Revisada la actuación, surge evidente que el juzgado omitió su deber de integrar el contradictorio con el fondo privado de pensiones BBVA Horizonte, al que, de acuerdo con los hechos de la demanda, se encuentra afiliada en la actualidad la demandante.

Ese fondo tiene interés legítimo para ser vinculado al proceso, en razón a la responsabilidad que eventualmente le corresponda asumir, la que sin su presencia no podía definirse sin lesionarle el derecho a un debido proceso.

Es necesario entonces integrar el contradictorio en su extremo pasivo con la referida entidad, para que ejerza su derecho de defensa respecto de las obligaciones que en su caso le incumban, respecto del traslado de régimen pensional que solicita la demandante.

De esa manera se configuró una nulidad, la consagrada en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que impide a la Sala proceder a la revisión de la sentencia correspondiente, habida cuenta de la ilegítima integración del contradictorio. Esta causal de nulidad, empero, es de naturaleza saneable, según lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pues es posible

convalidarla si la parte con interés legítimo manifiesta su voluntad en tal sentido.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

> **" Si bien, en principio, es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.**
>
> **"Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.**
>
> **"La Sala reitera, una vez más, que la integración del contradictorio corresponde al juez cuando descubre que no se han reunido los sujetos procesales, sin que sea admisible, en sede de tutela, la alternativa prevista en el ordenamiento civil, donde la falta de legitimidad por pasiva conduce a una decisión inhibitoria, opción explícitamente prohibida en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.**
>
> **"De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso..."[1]**

Así las cosas, por tratarse de una nulidad saneable, se pondrá en conocimiento del representante legal del fondo de pensiones BBVA Horizonte en esta ciudad, para lo cual se le notificará esta providencia por el medio más eficaz, advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario, será declarada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**R E S U E L V E:**

Poner en conocimiento del representante legal del fondo de pensiones BBVA Horizonte en esta ciudad, la nulidad configurada, advirtiéndole

---

[1] Auto 305 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño

que si dentro de los tres días siguientes no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario, será declarada.

Notifíquesele esta decisión al citado funcionario y a los demás intervinientes, por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Magistrada,

**CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS**